



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2018-00035-00 ACUMULADO CON
EL PROCESO No. 11001-33-35-015-2019-00044-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9694a68f85feb9fe4ca2b1323093ce8c7997f931ed8fcdeada0e5d21df0e10d

Documento generado en 25/05/2021 12:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00
DEMANDANTE: CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este despacho incorporó al plenario la documental allegada al proceso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021, corriendo traslado de la misma a la parte actora y al Ministerio Público por el término de 3 días, so pena de cerrar la etapa probatoria.

A través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que no es cierta la afirmación efectuada por la entidad ejecutada referente a la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. UGM 018723 del 29 de noviembre de 2011, asegurando que la inclusión se efectuó en enero de 2013 y no en febrero de 2012, aportando para el efecto liquidación detallada emitida por la entidad respecto de la resolución en cita y certificado de pagos emitido por la UGPP.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a incorporar al plenario la documental allegada al proceso por la parte ejecutante, así como a correr traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, so pena de cerrar la etapa probatoria.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7543317648a3526ae7a0827ef7b4a07abdfd7c1f1ae044dfc9c6d1
fa1495bf3**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

De la revisión del expediente se encuentra que:

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 46), este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra de la señora María Blanca Yate de Rico. Dando cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, se ordenó la notificación personal por la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en lo que respecta a la demandada señora María Blanca Yate de Rico.

El apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá el 9 de abril de 2019 (fl. 51), por el cual allegó trámite de notificación aportada en la ciudad de Neiva. Sin embargo, evidenció este Despacho que la citación para notificación personal realizada por la empresa de notificaciones dio constancia que la misma no se entregó por error de dirección, razón por la cual se procedió a su devolución.

Posteriormente, dentro de providencia con fecha 4 de junio de 2019 (fl. 56), este Despacho requirió a la parte demandante a efecto que diera cumplimiento con la notificación, solicitando la dirección correcta de la parte demandante. Por lo cual, en auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 78), se tuvo como dirección de notificaciones de la parte demandada, la incluida mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 7 de junio de 2019 (fl. 58).

Habiendo allegado nueva dirección de notificación de la parte demandada, el apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá el 7 de noviembre de 2019 (fl. 93), mediante el cual allegó trámite de notificación aportada en la ciudad de Villavicencio. Sin embargo, este Despacho evidenció que la citación para notificación personal realizada por la empresa de notificaciones arrojó constancia que informa que no se entregó dicho auto, por lo cual se procedió a su devolución.

Como consecuencia de ello, en auto del 16 de enero de 2020 (fl. 102), este Despacho requirió a la parte demandante a efecto de dar cumplimiento con la notificación, solicitando nueva dirección correcta de la parte demandada. Por lo cual, habiendo enviado nueva dirección de notificación de la señora María Blanca Yate de Rico, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá el 27 de febrero de 2020 (fl. 114), mediante el cual allegó trámite de notificación aportada en la ciudad de Buenaventura. A pesar de ello, se evidenció que dicha citación para notificación personal realizada por la empresa de notificaciones no se entregó, razón por la cual se procedió a su devolución.

Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, en memorial allegado a la Correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió en correo del 23 de julio de 2020 (fl. 9 de 31, expediente digital) dirección de correo electrónico del demandado, correspondiente a oscar-rivillas@gmail.com. De esta forma, este Despacho en providencia del 18 de noviembre de 2020 (fl. 20 de 31, expediente digital), reconoció como dirección electrónica de notificaciones judiciales dicho correo aportado. Posteriormente, en diligencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020 (fl. 23 de 31, expediente digital), se evidenció que la notificación electrónica no cursó de manera exitosa, por cuanto no se encontró la dirección referida, tal y como demuestra la constancia de devolución obrante en el expediente digital.

De esta manera, se requirió en auto del 19 de febrero de 2021 (fl. 25 de 31, expediente digital) a la parte actora para que manifieste a este despacho, si tiene conocimiento de otra dirección electrónica de la parte demandada donde se pueda efectuar la respectiva notificación. Verificado el expediente, se evidencia que la parte actora remitió con destino al plenario memorial el 23 de febrero de 2021 (fl. 27 de 31, expediente digital), indicando el mismo correo electrónico, desconociéndose lugar o correo para comunicarse con la señora María Blanca Yate de Rico.

El artículo 293 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena el emplazamiento de la señora María Blanca Yate de Rico, en los términos dispuestos por el artículo 108¹ del Código

¹ **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

General del Proceso y el artículo 10² del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80010a7d404fa1131a82ef7e7aa2a6513ee1b3efe9cff59bad2df341e621
47b4**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:04 PM

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

² **Artículo 10.** Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00229-00

DEMANDANTE: CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 este despacho resolvió las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se concluye que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4ABB

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e958b987f1b1322da447e7a0808a8a4eb7170ccf7289c601cada7ef9e48af1ef
Documento generado en 25/05/2021 12:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00280-00
DEMANDANTE BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 esta instancia judicial ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegara con destino al plenario (i) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con ocasión a la resolución No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017; (ii) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con ocasión a la resolución No. RDP 38016 del 04 de octubre de 2017 y (iii) Certificación en la cual se indique la fecha de inclusión en nómina de las resoluciones No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017 y RDP 38016 del 04 de octubre de 2017, o en caso de no haberse incluido en nómina, se especificara dicha circunstancia.

La prueba decretada fue solicitada mediante oficio No. 0020 del 18 de febrero de 2021; siendo aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021.

Mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Yuly Stephany Pineda García y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, a cuyo vencimiento sin

pronunciamiento alguno sobre la misma, se entenderá cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: TENER POR REVOCADA la sustitución del poder conferida a la Dra. Yuly Stephany Pineda García para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 expedida en Bogotá y T.P. 205.097 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida, visible a folio 1 del consecutivo 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a9c2282b9ab545b32ec70aed3e5f30d668f0863425638ef34dc8ff4d79bac6

Documento generado en 25/05/2021 12:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00281-00

DEMANDANTE: MARINA VELÁSQUEZ ABRIL

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, esta instancia judicial ordenó requerir al Instituto Colombiano Agropecuario a fin de aportara con destino al plenario certificación en la cual se señalaran los porcentajes aplicados para la liquidación de los descuentos pensionales efectuados a la señora Marina Velásquez Abril durante toda su vida laboral, especificándose el porcentaje aplicado para cada uno de los períodos descontados.

La prueba ordenada fue solicitada mediante oficio 0021 del 18 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la entidad.

Mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Yuly Stephany Pineda García y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano Agropecuario a fin de aporte con destino al plenario certificación en la cual se señalen los porcentajes aplicados para la liquidación de los descuentos pensionales efectuados a la señora Marina Velásquez Abril durante toda su vida laboral, especificándose de manera puntual el porcentaje aplicado para cada uno de los períodos descontados. Advirtiendo a la entidad que en caso de no contar con la información requerida ponga dicha circunstancia en conocimiento del despacho.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADA la sustitución del poder conferida a la Dra. Yuly Stephany Pineda García para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 expedida en Bogotá y T.P. 205.097 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida, visible a folio 1 del consecutivo 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec5ece645f0651bb2828d8fef4986e247e7aec288266b309c0040c7a521fb49

Documento generado en 25/05/2021 12:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00413-00**
Demandante: **NORMA CLAUDIANA TRIBIÑO FONNEGRA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, ENONCO
S.A.S. Y OTROS**

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Instituto Nacional de Cancerología (archivo 12 expediente digital).

Así mismo, que a través de providencia del 17 de noviembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Cancerología y se ordenó la notificación del presente medio de control a la sociedad ENFERMERAS ONCÓLOGAS DE COLOMBIA S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Archivo 14 expediente digital).

Vencido el término de traslado la sociedad Enfermeras Oncólogas de Colombia S.A.S. guardó silencio. Por su parte, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó el llamamiento mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, proponiendo excepciones previas (Archivo 20 expediente digital).

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas denominadas "caducidad", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción":

1.- Caducidad:

Sostiene el apoderado que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de derecho, la demanda deberá

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

interponerse en tiempo, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación o notificación.

Señala que en este caso la demandante pretende se declare la nulidad de la comunicación SAL-04435-2019 del 15 de abril de 2019, notificada esa misma fecha, y la demanda fue radicada el 18 de octubre de la misma anualidad, sobrepasando el término legal establecido, incluso descontando el período de suspensión del trámite de conciliación prejudicial.

Resuelve el despacho:

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

No obstante, lo anterior, se recuerda que el mismo código establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente proceso, ya que se solicita el pago de diferencias salariales y prestaciones existentes entre los servicios remunerados por contrato de obra o labor y los salarios legales y convencionales pagados a los auxiliares de enfermería vinculados a la planta de personal, pagaderas mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción propuesta.

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Indica que el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E no está llamado a asumir ni una sola de las pretensiones de la parte actora, pues no es el responsable de las obligaciones laborales contraídas por la sociedad ENONCO S.A.S con sus empleados. Existiendo una cláusula en el contrato suscrito entre estos donde se indica que dicha sociedad mantendrá indemne al Instituto de cualquier daño o perjuicio relacionado con las reclamaciones de terceros.

Resuelve el Despacho:

Encuentra este Despacho que obran dentro del plenario certificaciones expedidas por la empresa ENONCO S.A.S., en donde consta que la señora Norma Claudina Tribiño Fonnegra laboró como auxiliar de enfermería a través de contratos por obra o labor, y que los mismos correspondían a contratos de suministro de personal entre el Instituto Colombiano de Cancerología y ENONCO S.A.S.

No obstante, se tiene que el desempeño de las labores efectuadas por la demandante se dio en el Instituto Colombiano de Cancerología. Circunstancia que se relaciona directamente con los resultados del proceso, y deberá ser verificada y analizada por esta instancia judicial en el momento procesal correspondiente, a fin de dilucidar si efectivamente es procedente el reconocimiento o no del contrato realidad frente al tiempo en que la accionante prestó sus servicios en dicha entidad.

Así mismo, en el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso, se definirá de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del plenario, quien es la entidad encargada de realizar el pago de la condena en caso de que eventualmente prosperen las pretensiones de la demanda, no habiendo lugar a desvincular al Instituto del presente medio de control.

Por las razones expuestas, se declarará *no probada* la excepción propuesta.

3.- Prescripción:

Aduce el apoderado que debe declararse que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo normado en los artículos 351 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, por el transcurso del tiempo requerido entre el momento en que acaecieron los hechos y la radicación de la demanda.

Resuelve el Despacho:

Cabe mencionar frente a esta excepción, que de conformidad con lo determinado por el H. Consejo de Estado³ en casos similares al que hoy nos ocupa, la misma será abordada al momento en que se profiera sentencia por esta instancia judicial, toda vez que es en dicho momento procesal donde se verifica la existencia o no del derecho reclamado.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse sobre la prescripción extintiva alegada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuestas por el apoderado de la compañía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015),

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "prescripción" propuesta por el apoderado de la compañía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Juan Pablo Giraldo Puerta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 76.134 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce268ae59246d27b53569378ead92d8cd7f2b91dbe705844b1fed
bd5fdb2ceb3**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:09 PM

*Expediente No. 2019-413
Dte: Norma Claudiana Tribiño Fonnegra
Ddo: Instituto Nacional de Cancerología, Enonco S.A.S y otros*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
CONTROL 11001-33-35-015-2019-00500-00
DEMANDANTE CHEINER JESÚS ALVAREZ FREITAS
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha veinte (20) de abril de 2020 (Fl 16 del expediente digital) mediante el cual **DIRIMIÓ** conflicto de competencia negativo, y asignó el conocimiento a este despacho.

Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2bd33e21bc4602b22359c23ad8f548e0b0f369d1e80478e6b677c5f8e84430**
Documento generado en 25/05/2021 12:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA FONTECHA RUBIANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que (i) las excepciones previas deberán tramitarse y decidirse conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; (ii) antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se podrá declarar la terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y; (iii) las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver la excepción previa denominada "falta de competencia" propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., así:

Falta de competencia: Manifiesta el libelista que el juez administrativo no es el competente para conocer del presente caso, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ha referido que las actividades de "servicios generales" dentro de una institución gubernamental están destinados al mantenimiento de las instalaciones y el Ministerio de Salud mediante Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991 refirió que el personal encargado del mantenimiento de la planta física son trabajadores oficiales del sector de salud, por lo que al tratarse de trabajadores oficiales la competencia para estudiar el caso sería de la jurisdicción ordinaria.

Resuelve el Despacho: Frente al particular, debe precisarse que en el presente proceso se debate la configuración de un contrato realidad entre el Hospital Simón Bolívar E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la señora Yolanda Fontecha Rubiano, para el cargo auxiliar de enfermería y/o auxiliar área de la salud, relacionándose por la parte demandante entre las funciones desempeñadas la atención de pacientes, es decir, que las funciones desempeñadas por la actora en nada tienen que ver con el mantenimiento de la planta física del Hospital al cual prestaba sus servicios y por lo tanto las funciones desempeñadas no corresponderían a las de un trabajador oficial, como erradamente lo manifiesta el apoderado de la entidad.

Conforme lo anterior, los argumentos expuestos por la parte accionada no cuentan con respaldo legal ni probatorio y en consecuencia se declarará no probada la excepción propuesta.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. al momento de dar contestación a la presente acción, propuso la excepción denominada "prescripción", sustentándola como prescripción extintiva del derecho, frente a los contratos celebrados con anterioridad a octubre de 2016; motivo por el cual sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta, no obstante, dicha excepción debe ser abordada al momento en que se profiera sentencia por esta instancia judicial, toda vez que el Consejo de Estado determinó que es en dicho momento procesal donde se verifica la existencia o no del derecho reclamado, como se evidencia en casos similares³.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse sobre la prescripción extintiva alegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. denominada "falta de competencia".

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "prescripción extintiva" propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015),

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a91a5c02df085b47840979d3d29d00d94e9121523de005a775e
38c83d660241**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00136-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS UMAÑA RUÍZ
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

Mediante providencia proferida el 22 de abril de 2021 (fl. 24 de 26, expediente digital), se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., declarando no probada la excepción denominada caducidad e informando que la prescripción extintiva será estudiada en el momento en que este Despacho emita fallo de la sentencia, una vez sea comprobada la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, en razón a sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 2300123330002013002600. De esta forma, se encuentra que este auto está ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por otro lado, dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico en cuestión corresponde a determinar si existió o no un contrato realidad, producto de las distintas órdenes de prestación de servicio suscritas entre María Gladys Umaña Ruíz y la Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. para los períodos comprendidos entre el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, fechas en las que llevó a cargo labores propias del cargo enfermera. De esta forma, como consecuencia de la eventual declaración de existencia de dicho contrato realidad a través de la nulidad del oficio 20191100334651 del 9 de octubre de 2019, se pretende analizar si a título de restablecimiento del derecho se ordena al pago de prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a incorporar la prueba documental aportada por la parte actora a folios 3 de 29 del expediente digital; documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas.

Por otro lado, de la revisión de la demanda (fl. 2 de 26, expediente digital), se tiene que la parte actora solicitó oficiar a la entidad demandada para que aporte al plenario los siguientes documentos:

1. Copia del expediente administrativo que dio origen a la demanda, toda vez que la Gerente de la entidad no entregó copia de todo el expediente contractual y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales. **NO SE DECRETA**, teniendo en cuenta que la entidad demandada en memorial con destino al plenario allegado el 19 de noviembre de 2020, (fl. 10 de 26, expediente digital), remitió dicho expediente administrativo.
2. Informe escrito bajo juramento emitido por el Representante Legal de la Entidad, para esclarecer los hechos de la presente demanda que a ella conciernen. **NO SE DECRETA** dicho informe, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.
3. Interrogatorio de parte a la funcionaria Yanet Sofía Rodríguez Leguizamón quien ejerce como director Administrativo (a) y/o Corporativo (a) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – antes Hospital Simón Bolívar E.S.E. o a quien haga sus veces. **NO SE DECRETA** el interrogatorio de parte, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.
4. Interrogatorio de parte a la Nancy Stella Tabares Ramírez que ejerza como Directora de Servicios de Salud o Subgerente Científico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – antes Hospital Simón Bolívar E.S.E. o a quien haga sus veces. **NO SE DECRETA** interrogatorio de parte, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las"*

entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

5. Declaración de parte de la señora María Gladys Umaña Ruiz, para que ilustre y a las partes sobre los pormenores de la violación de los derechos laborales reclamados. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

Del mismo modo, solicitó recepcionar los testimonios de las señoras Rocío Garaviz Zabala, Gladys Venegas y Grace Kelly Montoña Monroy, compañeras de trabajo de la accionante

, con el ánimo que rindan bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la presente demanda que les conste. Al respecto, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, se limitará la práctica de testimonios solicitados por el demandante a dos testimonios. Lo anterior, sin perjuicio de ser ratificada dicha decisión en audiencia inicial y de pruebas. De esta forma, **se decreta la práctica de dicha prueba**, bajo la condición de recepcionar dos de los tres testigos solicitados.

Finalmente, según obra escrito de contestación de la demanda, se evidencia que la entidad demandada no solicita de oficio la práctica de pruebas o testimonios dentro del proceso en curso, de conformidad con folio 11 de 26, del expediente digital que lo antecede.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: NO DECRETAR la prueba indicada en el numeral primero, segundo tercero y cuarto, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR la práctica de dos de los tres testimonios solicitados por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte de la señora María Gladys Umaña Ruíz, solicitado por la entidad accionada.

QUINTO: Fijar fecha para el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00136-00

Demandante: MARÍA GLADYS UMAÑA RUÍZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicarán los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos. Así mismo, antes de la celebración de la audiencia, deberán enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la cédula de ciudadanía de cada una de las personas que va a declarar.

SEXTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1555d9f8d8af9791fdb97500765f513752414c499b2b725e9ecace954
7bd3cf9**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00185-00

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante providencia proferida el 22 de abril de 2021, se resolvió la excepción previa declarándose no probada la denominada "caducidad" propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, auto que se encuentra ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico gravita en torno a determinar si entre la demandante y la entidad demandada, existió una relación laboral, y si como consecuencia de la existencia de este, la demandante tiene derecho a que la entidad le pague a título de indemnización las diferencias entre lo pagado, y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de igual categoría de la planta de personal.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptará las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

- 1.** Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora (folio 7 del expediente digital). Documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.
- 2.** En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:
 - 2.1 Requerir a la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (Gerencia, Talento Humano, y a la División Financiera de Presupuesto Tesorería o Pagaduría), para que envíe con destino al presente proceso Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre la demandante Johana Patricia Rico Mahecha y la Subred Integrada de Salud Sur. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

- 2.2 Copia de todas y cada una de las prórrogas y adiciones realizadas a los Contratos y Órdenes de Prestación de servicios celebrados. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.
- 2.3 Requerir a la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (Gerencia, Talento Humano, y a la División Financiera de Presupuesto Tesorería o Pagaduría) certificación que indique los siguientes datos, en relación con el cargo de AUXILIAR AREA SALUD CODIGO 412, GRADO 17. i)Relación de los factores salariales del cargo. ii)Relación de los factores prestacionales del cargo. Iii)Número de horas laboradas al mes. iv)Número de cargos creados y ocupados en la entidad en la actualidad y el tipo de vinculación (carrera o provisional, o el que corresponda). **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.
- 2.4 Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2003 al 2018. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.
- 2.5 Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante durante su vinculación. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.
- 2.6 Copia del pago de las planillas de seguridad social integral en Salud, Pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar que debía aportar la accionante previo al pago de los honorarios. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.
- 2.7 Copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó la accionante durante el lapso de prestación de servicios. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

3. Respecto a la solicitud de recepción de testimonios de los señores **DIEGO RODRIGUEZ SILVA, CARLOS RENATO ARANGO ACERO y JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SILVA**, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **SE DECRETA** por considerarse conducente, útil y necesaria para las resultas del proceso.

En la audiencia inicial y de pruebas se practicarán los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos.

4. La entidad demandada, solicitó decretar la práctica de un interrogatorio de parte de la señora JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA. **SE DECRETA**, la práctica de dicha prueba por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer la demandante a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00185-00
Demandante: Johana Patricia Rico Mahecha
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas indicadas en el numeral segundo, solicitadas por la parte actora, para lo cual se ordena **REQUERIR** a la entidad demandada a fin de que las aporte con destino al plenario.

TERCERO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores **DIEGO RODRIGUEZ SILVA, CARLOS RENATO ARANGO ACERO y JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SILVA** solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte de la señora **JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA**, solicitado por la entidad accionada.

CUARTO: Fijar fecha para el día Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas de que tratan los Artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, para la práctica de los testimonios ordenados, las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos. Así mismo, antes de la celebración de la audiencia, deberán enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la cédula de ciudadanía de cada una de las personas que van a declarar.

QUINTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00185-00
Demandante: Johana Patricia Rico Mahecha
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955ed572129b1960ecad90c0089d1a78dc26dfd4e6a522acd8744bfce
14efaec

Documento generado en 25/05/2021 12:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00189-00**
Demandante: **CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE
LA EDUCACIÓN- ICFES Y NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, así:

1.- El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "*ineptitud sustantiva de la demanda*", "*caducidad*" y "*falta de legitimidad en la pausa por pasiva*" así:

Ineptitud sustantiva de la demanda:

Señala la apoderada que la convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite. Así mismo, que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC, que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

Resuelve el Despacho: Los actos definitivos de la administración han sido definidos por el artículo 43 la Ley 1437 de 2011 así:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

No encontrándose razón en la excepción alegada, teniendo en cuenta que, a través de los actos administrativos demandados: (i) reporte de resultados docentes del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se registró a la demandante con un puntaje global de 74,19 con la anotación "no aprobado" y (ii) oficio del 6 de noviembre de 2019 por el cual se negó la reclamación presentada y se confirmaron los resultados obtenidos; se puso fin a la actuación y se decidió de fondo la situación de la señora Claudia Mariela Arismendy Castiblanco, negándole el ascenso al grado 3- nivel A-Maestría, por lo cual no se trata de actos administrativos de trámite sino definitivos, pudiendo ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Caducidad:

Indica la apoderada que en el caso concreto ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que cuando faltaba un día para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (06 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día 19 de junio de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia, y fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de caducidad, reanudándose los mismos el día primero de julio de 2020 según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el 02 de julio de 2020 para presentar la demanda, situación que no se presentó, puesto que fue radicada hasta el día 31 de julio de julio 2020, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, aduce que, en relación con la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019, operó de igual forma el fenómeno de la caducidad.

Resuelve el Despacho: El artículo 164 numeral 2 literal e de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

De las pruebas obrantes dentro del plenario, se tiene que el último acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante fue publicado el 06 de noviembre de 2019, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada precedentemente, la actora contaba con 4 meses a partir del día siguiente de la comunicación para radicar la demanda, esto es hasta el 07 de marzo de 2021 (fl. 10-archivo 3 expediente digital).

Término que es interrumpido por la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el 06 de marzo de 2020 y declarada fallida el 19 de junio de la misma anualidad, por lo cual la demandante contaba con 2 días para radicar la demanda (fl. 30 y 56 archivo 3 expediente digital).

Ahora bien, teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y reanudados a partir del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, el término máximo con el que contaba la accionante para interponer la acción, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad, era el 03 de julio de 2020; término que fue superado ampliamente, pues la interposición de la demanda data del 11 de agosto de dicha anualidad (archivo 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará *probada* la excepción propuesta.

Aclárese a la parte actora que, al declararse probadas la excepción de caducidad, dicha decisión trae como consecuencia la terminación del proceso, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Falta de legitimidad en la causa por pasiva:

Manifiesta que en el marco de las competencias otorgadas, el Icfes no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Resuelve el Despacho: De la revisión de las pretensiones de la presente acción, se tiene que las mismas se encaminan a que se declare la nulidad de dos actos administrativos proferidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES. Entidad encargada de realizar la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa que dio lugar al puntaje obtenido por la accionante, en virtud del cual no pudo ser candidata al ascenso pretendido y que actualmente demanda.

Conforme lo anterior, se encuentra que esta entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda podría verse afectada por resultados de proceso.

2.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*" así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sostiene el apoderado que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación diagnóstica formativa, ya que de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, los actos demandados son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES. Por tanto, no le asiste razón a la demandante para incluir en su litigio a su representada, ya que no fue la entidad emisora de los actos administrativos sometidos a control judicial, por lo que se configura la carencia de interés jurídico sustancial.

Resuelve el Despacho: De la revisión del expediente, se evidencia que, si bien la entidad que representa no fue la encargada de proferir los actos administrativos demandados, la señora Claudia Mariela Arismendy Castiblanco se encuentra vinculada en propiedad al Ministerio de Educación Nacional a través de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo cual, el pago eventual de los ajustes y factores solicitados como restablecimiento del derecho estarían a cargo de esta cartera ministerial, teniendo injerencia directa en los resultados del proceso y estando legitimada en la causa por pasiva.

Resaltando además que, fue el Ministerio de Educación Nacional la entidad que suscribió contrato interadministrativo No. 194 con el Instituto Colombiano de Evaluación de la Educación- ICFES, para la realización de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, con base en la cual se negó el ascenso a la demandante.

Caducidad:

Aduce que frente a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial del reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019, el trámite conciliatorio no se formuló dentro del término, impidiendo que se interrumpieran eficazmente los términos para ejercer la respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la demanda, teniendo en cuenta que la presentación de la misma, supera el término de cuatro meses contemplado en la ley procesal para efectuar control jurisdiccional de los actos administrativos.

Resuelve el Despacho: Cabe mencionar, que la presente excepción fue propuesta en los mismos términos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, siendo resuelta en precedencia, declarándose probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Caducidad", propuesta tanto por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES como por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto el inciso tercero del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "ineptitud de la demanda" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuestas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- Icfes y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Alejandra Casas Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.808.600 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.920 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Jhon Edwin Perdomo García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 261.078 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faed32817037e2e0c3c984787b75fb7ee10f7a17d1b90ba792357d5ce1
d8010c**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00192-00**
DEMANDANTE: **OSCAR GARZÓN PRADA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada en el término establecido para dar contestación a la demanda, guardo silencio, allegando únicamente el poder que faculta al apoderado para actuar (folio18 del expediente digital), de igual manera durante el término no propuso excepciones previas, razón por la cual se reconocerá personería jurídica y se continuará con el trámite pertinente

Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar: (i) certificación de salarios del demandante, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) certificación de la última unidad de servicios del señor Oscar Garzón Prada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, se decretará y se ordenará que por secretaria se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue la documentación solicitada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Dr. **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con CC No. 70.273.724 de Bogotá y T.P. No 102.298 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar al plenario: (i) certificación de salarios del demandante, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) certificación de la última unidad de servicios del señor Oscar Garzón Prada.

CUARTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: Una vez allegado lo solicitado, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea9c86d52721a23c3c678b525f2bb67d14d7611ebd5b87268ee7
b96ddbc6c81**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:18 PM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00234-00**
Demandante: **JESÚS EDUARDO BORRERO VALDERRAMA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** propuso con la contestación de la demanda la excepción previa denominada "**falta de competencia**" así:

Sostiene la apoderada que de ser cierta la suma de dinero solicitada por la parte actora, la misma superaría la competencia establecida para las cuantías establecida para los jueces municipales laborales de pequeñas causas de acuerdo con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 1395 de 2010.

Resuelve el despacho:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en las reglas de competencia establecidas en el artículo 155 la Ley 1437 de 2011 "*por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Encontrándose que, de acuerdo con las reglas de competencia antes citadas, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:

(i) El demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y se negó su reliquidación (Resolución No. SPE-GDP0001554 del 30 de diciembre de 2019 y SPE-GDP 000246 del 27 de marzo de 2020); y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP la reliquidación de la mencionada prestación.

(ii) La cuantía del proceso fue estimada en \$32.165.289, es decir, aproximadamente 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, se tiene que la última vinculación del señor Borrero Valderrama fue con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el cargo de Jefe Grado 04-Jefe de Planta- Grupo Técnico (fl. 8 y 9 archivo 2 expediente digital), razón por la cual corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, en virtud de las reglas de competencia por factor jurisdiccional y territorial, al tratarse de un empleado público que desempeñó sus funciones por última vez en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto, se declarará no *probada* la excepción propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “falta de competencia” propuesta por la apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Sandra Patricia Ramírez Alzate**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.707.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.925 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la

correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3d8f0fa5bf50bda353be593273e94ee10f785b68d99927f05ba5
6e886adff5**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00259-00**
DEMANDANTE: **JORGE EDUARDO BUSTOS ILE**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar: (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) antecedentes de la actuación objeto de litigio.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, se decretará y se ordenará que por secretaria se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue la documentación solicitada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar al plenario: (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, (ii) constancia de

tiempo de servicios en la institución y (iii) antecedentes de la actuación objeto de litigio.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291e55fc2433e1d06e473d406b894d6880a23eddc4f96bdfedff94
629c17faf8**

Documento generado en 25/05/2021 12:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00261-00**
DEMANDANTE: **MARÍA MERCEDES ROMERO DE RÍOS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada en el término establecido para dar contestación a la demanda no presentó contestación sino allegó poder y alegatos de conclusión (folio 12 del expediente digital), de igual manera durante el término no propuso excepciones previas, razón por la cual se reconocerá personería jurídica y se continuará con el trámite pertinente.

Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

- Solicita el apoderado se oficie a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. Prueba cuya practica se torna inútil e innecesaria, por cuanto los mismos ya obran dentro del plenario, tornándose innecesaria, por lo cual, únicamente se procederá a incorporar las pruebas ya aportadas.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Adriana del Pilar Cruz Villalba**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y T. P. No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45c157c24984df600e9df75b9b873ce9303afd2f16e297125124e
27bcf1da11

Documento generado en 25/05/2021 12:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00291-00**

DEMANDANTE: **LUZ MERY DUQUE CARDONA**

DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, tal y como en el presente caso, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección A (archivo 9 expediente digital), indicó que la Sala Plena de la mencionada Corporación en sesión del 25 de enero de 2021 decidió que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **LUZ MERY DUQUE CARDONA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad del demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por el mismo.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e2866304c44fae356d103355e38127ae0f2ad12cd224a29ca65
9d9b3f582ac**

Documento generado en 25/05/2021 12:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00294-00**
Demandante: **RICARDO MENDOZA RICO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, así:

1.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de las partes a demandar*" así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Señala el apoderado que la parte demandada debe ser la persona quien, conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley se declare la relación jurídica sustancial de la demanda, por lo cual, en el caso bajo estudio resulta procedente manifestar que entre la entidad que representa y el demandante no existe una estrecha relación sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones del medio de control.

Así mismo, aduce que, de los hechos narrados en la demanda, no se puede establecer que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado cual es el acto administrativo o la acción u omisión realizada por parte de su representada, teniendo en cuenta que el accionante no allegó prueba sumaria de que elevó solicitud algún ante dicha entidad.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el Despacho: De la revisión del expediente, se evidencia que el actor solicita se ordene el pago de los siguientes emolumentos: (i) prima de vuelo y prima de orden público, partidas que no fueron incluidas como computables al momento del reconocimiento de su asignación de retiro y (ii) subsidio familiar, en el porcentaje reconocido a los demás niveles de carrera en aplicación al principio de igualdad y favorabilidad de condiciones.

Así las cosas, se encuentra en primer lugar, que el actor pretende la inclusión de dos partidas que fueron devengadas en actividad, y canceladas por la Policía Nacional; y, en segundo lugar, el pago de una prestación en un porcentaje diferente al que le fue cancelado durante su carrera. Por lo tanto, se hace necesaria la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional dentro del presente medio de control, dado que, en el caso que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda puede verse afectada con los resultados del proceso, estando legitimada por pasiva.

Ahora bien, cabe resaltar que tal y como es manifestado por el apoderado, se observa que no obra dentro del expediente copia de la petición que menciona el accionante fue radicada ante la Policía Nacional. No obstante, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial compareció tanto la Policía Nacional como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo la oportunidad de manifestarse frente a lo pretendido dentro del presente proceso (archivo 10). Conforme lo anterior, este Despacho declarará *no probada* la excepción propuesta.

Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de las partes a demandar:

Indica el apoderado que, frente a los actos administrativos demandados, se tiene que los mismos no fueron expedidos por la Policía Nacional, por tanto, mal haría la parte actora en demandar a una entidad que no ha tenido injerencia alguna en la producción de una decisión. Máxime cuando el reconocimiento de la asignación de retiro por el cumplimiento del tiempo es potestad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la exclusión de su defendida del presente medio control.

Resuelve el Despacho: Encuentra esta instancia judicial que la presente excepción, fue propuesta bajo los mismos argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva resuelta anteriormente, declarándose no probada por las razones expuesta en precedencia.

2.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "*inepta demanda*" así:

Sostiene la apoderada que, la parte actora solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 1186 y 2582 de 2020, actos administrativos de reconocimiento de la asignación mensual de retiro y resolución de recurso de reposición, y como consecuencia de dicha declaratoria el reajuste de la asignación con la inclusión de

partidas denominadas primas de vuelo, orden público y subsidio familiar. Resaltando que la declaración de nulidad de un acto administrativo trae como consecuencia la invalidación o abolición de la decisión allí contenida, por lo que, de accederse a la pretensión incoada, se entendería que la asignación mensual de retiro no existiría en el mundo jurídico y por ende no procedería el reajuste de la misma, pues nunca se habría producido y sobre algo inexistente no puede solicitarse su reajuste.

Resuelve el Despacho: Observa esta instancia judicial que la parte actora pretende la nulidad de (i) la Resolución No. 1186 del 03 de marzo de 2020 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro sin incluir las partidas prima de vuelo, prima de orden público y subsidio familiar en el porcentaje que considera tiene derecho y (ii) la Resolución No. 2583 del 13 de mayo de 2020 que resolvió recurso de reposición.

No obstante, de la revisión de los hechos, pretensiones y concepto de violación expuestos en el escrito de demanda, infiere este Despacho que en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, lo procedente sería declarar la nulidad parcial respecto del acto administrativo que reconoció la asignación de retiro cuyo reajuste se pretende y la nulidad total del que resolvió el recurso de reposición.

No encontrándose razón en la excepción propuesta por la entidad, pues si bien el accionante omitió indicar en la demanda que la nulidad frente al primer acto administrativo que se ataca es parcial, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esta circunstancia no se constituye en un impedimento para continuar el trámite del presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará *no probada* la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de las partes a demandar", propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada "inepta demanda" propuesta por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Nelson Torres Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.301 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 326.201 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

como apoderado la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Marisol Viviana Usama Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 222.920 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- Casur, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9cbe8685a09e6180e88359aba051d7bf86e63a0d7b419ba63ddf8a49
c7ca24**

Documento generado en 25/05/2021 12:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00298-00

DEMANDANTE:

JULIO CESAR GARCÍA VARGAS

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ed281bb71156d54bcae26308d1c7d5241da4ca673c47e25c5f9a12c
7fb35a3**

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Documento generado en 25/05/2021 12:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00308-00**
Demandante: **ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la Policía Nacional entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "indebida representación" así:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sostiene el apoderado que la entidad que representa no está llamada a responder a las pretensiones signadas por el demandante, pues el recorrido de los trámites, procedimientos, Actas de Junta Médico Laboral de Policía y Actas de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conllevaron a la expedición de la resolución de retiro. Actuaciones que no corresponden a hechos y procedimientos voluntarios de su defendida, sino a acatamiento de decisiones de Entidades que no hacen parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, tal y como ocurre con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Resuelve el despacho: De la revisión del expediente, se encuentra que el accionante pretende se declare la nulidad del acto administrativo de consecutivo No. 88889 del 03 de marzo de 2020- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-2-077 MDNSG-TML-41.1

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Al respecto, se tiene que el Decreto 1796 de 2000³ en su artículo 14 definió al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como un organismo médico laboral así:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. Son organismos médico-laborales Militares y de Policía:

- 1.El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2.La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.*

(...)".

De igual forma, la mencionada normatividad estableció las competencias de este organismo indicando:

"ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado".

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 2. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional".

Normativa de la cual se colige que, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, tal y como es manifestado por el apoderado de la Policía Nacional, no hace parte de la Estructura Orgánica de esta entidad sino del Ministerio de Defensa Nacional, siendo indispensable su vinculación, teniendo en cuenta que el presente medio de control únicamente fue admitido en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional (archivo 7).

Ahora bien, se evidencia igualmente que a título de restablecimiento del derecho el actor pretende se ordene (i) la modificación de las conclusiones del Tribunal Médico Laboral y (ii) el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a la indemnización a la que considera tiene derecho por sus padecimientos de salud adquiridos durante su tiempo de servicio en la Policía

³ *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".*

Nacional, por lo cual, no hay lugar a desvincular a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional del proceso de la referencia, dado que, en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda podría verse afectada con las resultas del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se declarará *no probada* la excepción propuesta y se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, vincular a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2.- Indebida representación:

Señala el apoderado que se debe declarar la indebida representación de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la Nación- Ministerio de Defensa y no con la Policía Nacional.

Resuelve el Despacho: Encuentra esta instancia judicial que la presente excepción, fue propuesta bajo los mismos argumentos expuestos en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva resuelta anteriormente, declarándose no probada por las razones expuesta en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "indebida representación", propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como demandada dentro del medio de control de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Jhon Edinson Torres Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 299.438 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631648d0ab6e9c921f7fc952f1d93ec00b7602325cdf13735d77b7
644ac2740d

Documento generado en 25/05/2021 12:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00309-00

DEMANDANTE: HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, tal y como en el presente caso, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección A (archivo 9 expediente digital), indicó que la Sala Plena de la mencionada Corporación en sesión del 25 de enero de 2021 decidió que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad del demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por el mismo.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4ABB

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9399287bc5266e32c6e6689db050114492998066c7ea765aa23f1d13661d5ba

Documento generado en 25/05/2021 12:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00319-00**
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO VILLAMIL BOJACÁ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y CORPORACIÓN
HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI**

De la revisión del expediente, se evidencia que, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el Hospital Militar Central no propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda.

Por su parte, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Méderi dio contestación mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2021, por lo cual, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MÉDERI** propuso con la contestación de la demanda la excepción previa denominada **"falta de competencia de la jurisdicción administrativa"** así:

Sostiene el apoderado de la entidad que, la entidad que representa es una persona jurídica de derecho privado a la cual no le es aplicable el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, señala que este despacho judicial no es competente para conocer la reclamación de aportes a la seguridad social con ocasión al vínculo laboral que existió entre el accionante y el Hospital Méderi, entidad de derecho privado que no emite actos administrativos y frente a la cual no procede la acción pretendida. Siendo las pretensiones de la demanda, competencia exclusiva del juez laboral previo agotamiento de un proceso laboral ordinario.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el despacho:

De la revisión del expediente, se encuentra que el demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de vejez; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar su pensión teniendo en cuenta para el cálculo del monto además de la asignación básica y bonificación por servicios, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993 sobre los cuales considera debió hacer aportes el Hospital Militar Central durante los últimos 10 años de servicio e incluyendo los aportes sobre los salarios devengados durante su vinculación a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Méderi.

Así mismo, específicamente respecto de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Méderi solicita se ordene a dicha entidad el pago del 100% de los aportes a pensión durante el tiempo que estuvo vinculado, esto es, del 19 de junio de 2012 hasta el 26 de julio de 2014 (fl. 1 y 2 archivo 1 expediente digital).

Ahora bien, del artículo 1 del Código de Ética y Buen Gobierno de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Méderi³ obrante en su sitio web, se evidencia que tal y como fue manifestado por el apoderado, la naturaleza jurídica de este organismo es una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter privado e interés social, por lo cual, la vinculación del demandante con esta entidad fue a través de un contrato de trabajo.

Al respecto, se tiene que conforme a lo dispuesto en las reglas de competencia establecidas en el artículo 155 la Ley 1437 de 2011 "*por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".*

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra razón en la excepción propuesta, dado que, dentro del ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, están los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, y en el presente caso la relación laboral entre el 19 de junio de 2012 hasta el 26 de julio de 2014 estuvo regulada por un contrato de trabajo.

Así las cosas, se encuentra que en lo concerniente a la reclamación de los aportes pensionales correspondientes al período comprendido entre el 19 de junio de

³ <http://www.mederi.com.co/sites/default/files/files/codigodeeticaybuengobierno2017.pdf>

2012 y el 26 de julio de 2014, en el cual el señor Villamil Bojacá estuvo vinculado con la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Méderi, la competencia recae sobre la Jurisdicción Ordinaria laboral, siendo procedente que esta instancia judicial se abstenga de conocer sobre dicho asunto.

De conformidad con lo expuesto, se declarará *probada* la excepción denominada falta de competencia de la jurisdicción administrativa, respecto de las pretensiones relacionadas con la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Méderi y se continuará el trámite del presente proceso únicamente respecto de la vinculación del demandante en calidad de empleado público con el Hospital Militar Central (fl. 101 archivo 1 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "falta de competencia de la jurisdicción administrativa" respecto de las pretensiones relacionadas con la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Méderi, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Paola Alejandra Moreno Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 217.803 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Alejandro Arias Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.544 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Méderi, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849b471b83d129cbb5b04a91fe0afb775179a29767ddab476dbbb53619
cc028b**

Documento generado en 25/05/2021 12:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO DAVID BERDUGO SAUCEDO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte documental idónea en la que se señale de manera clara y precisa el último lugar donde el demandante prestó sus servicios. En ella, deberá indicar precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales. Por tanto, se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...) 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)".¹*

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539b1fb13f71094cedf8d67d4f9d16c7b23b89399263e85a077b62
1f78399f34**

Documento generado en 25/05/2021 12:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN TORRES ÁVILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente, se evidencia dentro de la constancia de servicios prestados emitida el 08 de abril de 2021 por la subdirectora Regional de Apoyo de Orinoquia, señora Sury Andrea Serrato Lavao, el último lugar de prestación de servicios del accionante (fl. 26, expediente digital); el cual corresponde al Subdirección de Apoyo de Orinoquia, ubicado en el municipio de Guainía - Vaupés. En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

razón al factor territorial para conocer del asunto. Por ello, ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc060ea7bb1f3f1946566229008f18e55dd295b16a850a27d14f228e7331bb67

Documento generado en 25/05/2021 12:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00125-00
DEMANDANTE CARMEN PALACIO PRIETO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora Carmen Palacio Prieto, elevado en los siguientes términos:

"1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D fechado el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el proceso No. 11001-33-35-015-2015-00182-01, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de LA SUMA DE (sic) QUINCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.093.914,34) por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 C.P.A.C.A.

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga por todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso".

Las anteriores pretensiones las sustenta el solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al momento de dar cumplimiento a la sentencia a través de la resolución No. SUB 21732 del 25 de enero de 2019, no canceló la totalidad de los intereses moratorios generados con ocasión a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" el 16 de febrero de 2017.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Lo anterior permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también la decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial. En consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 16 de febrero de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 12-33 consecutivo 2 expediente digital), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2017, según se indica en la constancia secretarial expedida el 5 de julio de 2017 (Fl. 33 consecutivo 2 expediente digital).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior, se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones: reposa dentro del plenario la resolución No. SUB 21732 del 25 de enero de 2019 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida*” (Fl. 46-55 consecutivo 2 expediente digital).

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 03 de agosto de 2017, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 16 de febrero de 2017 (Fl. 12-33 consecutivo 2 expediente digital), quedó debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2017 (fl. 33 Consecutivo 2 del expediente digital), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 11 de junio de 2017, sin que se encuentre demostrado en el plenario que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual al 12 de junio de 2017 cesa el pago de intereses moratorios; no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 03 de agosto de 2017 (fl. 41 consecutivo 2 expediente digital) la parte actora elevó solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago efectivo de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron entre el 11 de marzo de 2017 y el 11 de junio de 2017, y desde el 03 de agosto de 2017 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la presunta diferencia existente entre los intereses moratorios generados con ocasión a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 16 de febrero de 2017 y los efectivamente cancelados, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Finalmente sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la demandante, señora **CARMEN PALACIO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.361.775 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 16 de febrero de 2017, respecto de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 11 de marzo de 2017 y el 11 de junio de 2017, y desde el 03 de agosto de 2017 hasta el pago de la sentencia, única y exclusivamente, conforme lo consignado en precedencia.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión segunda encaminada al reconocimiento de costas y agencias en derecho, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO.- Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

OCTAVO.- RECONÓCESE al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y TP N° 91.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**752b66c737b25672296c4bb1c675ee29a975c4cd6a4bbc13adc8c
7224254da04**

Documento generado en 25/05/2021 12:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00128-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: VALENTINA DICARLO DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*“ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).”*

De la revisión del expediente, se evidencia dentro de la certificación S-GITAP-20-026146 emitida el 14 de diciembre de 2020 por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Administración de Personal, señor David Alejandro Azula Uribe, el último lugar de prestación de servicios del accionante (fl. 4 de 7, expediente digital); el cual corresponde al Punto de Atención Consular en la

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

Frontera del Puente Internacional Simón Bolívar, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto. Por ello, ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto).

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e51befec84b171ad40e9311a8de4c4170c9da697dc5715dadb1034967042d15

Documento generado en 25/05/2021 12:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00136-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY ALEJANDRA DÍAZ GUZMÁN

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*“ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).”*

De la revisión del expediente, se evidencia dentro de la Resolución 0324 emitida el 28 de septiembre de 2020 por el Director Nacional de Escuela, Brigadier General Juan Alberto Libreros Morales, el último lugar de prestación de servicios de la accionante (fl. 2 de 4, expediente digital); el cual corresponde a la Escuela

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

de Policía Provincia del Sumapaz "*Intendente Maritza Bonilla Ruíz*", ubicado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto. Por ello, ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9692bb5259b320e0de2b4bea5445721b1ad25ffece6fdd42e2e55db09e877cd

Documento generado en 25/05/2021 12:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2021-00140-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: LEONOR GUZMÁN HERNÁNDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de no conocerse canal digital de la parte demandada, será necesario acreditar el cumplimiento de dicha carga procesal a través del envío físico de la misma por medio de correo certificado, el cual deberá contener sello que demuestre la recepción de la demanda y anexos respecto de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por el numeral 8 del artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal

efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11df803ad41f2b6b52d62b7b98461456e89be63cc19ee27436909d27a1
25e35c**

Documento generado en 25/05/2021 12:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00144-00**
DEMANDANTE: **JHONATAN ALEXIS BRICEÑO QUINTERO Y YOVANY SUARÉZ MANJARREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **INADMITIR** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

RECONÓZCASE personería adjetiva la Doctora **CAROLINA JIMENEZ RIVERO**, identificada con C.C. No. 52.962.540 expedida en Bogotá y T.P. No. 152-868 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4488

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592c77e8ad7e95502b308823e2e60959af6c66a8b8ceb6544d18dc2aae35762f

Documento generado en 25/05/2021 12:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00146-00**
DEMANDANTE: **JENNIFER KAROLA ENRIQUEZ ARIAS**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 20 de mayo de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **JENNIFER KAROLA ENRIQUEZ ARIAS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 2912 del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación; contra la Resolución 5130 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; así como demanda la nulidad de la Resolución 6232 del 10 de agosto de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383, a la demandante.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada: *“reconocer que la bonificación judicial que percibe la convocante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, correspondientes a 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, inclusive, las sumas de dinero obtenidas con la expedición del Decreto 383 de 2013, con relación a la bonificación como factor salarial y otros derechos”.*

3. El día 20 de mayo de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para el trámite legal correspondiente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666f5547599f6727f4014a5afc5187bdd62104c0de70fcc2d83f4985a1dd4255

Documento generado en 25/05/2021 12:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>